



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
Caldas, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós

Proceso	<i>Monitorio</i>
Trámite procesal	ADMITE
Demandante	MARIA HEROÍNA VELEZ VILLEGAS
Demandado	MARILUZ RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00205-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°393

Subsanada la presente demanda y verificado que reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes y artículo 420-421 del Código General del Proceso, se admite la presente demanda que en proceso monitorio promueve la señora MARIA HEROÍNA VELEZ VILLEGAS en calidad de representante legal suplente de Centrad De Propiedad Raíz en contra de MARILUZ RESTREPO RESTREPO, BAUDILIO DE JESUS RESTREPO RESTREPO Y MANUEL ADAN LOPEZ RAMIREZ., razón por la cual el Despacho de acuerdo con lo prescrito en el artículo 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los señores **MARILUZ RESTREPO RESTREPO** identificada con c.c #43.686.703, **BAUDILIO DE JESUS RESTREPO RESTREPO** identificado con c.c #15.250.914 y **MANUEL ADAN LOPEZ RAMIREZ.**, identificada con c.c #15.252.260, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ESTE AUTO**, siguiendo las disposiciones del Art. 291 del C.G.P. Pague al acreedor **MARIA HEROÍNA VELEZ VILLEGAS** en calidad de representante legal suplente de Centrad De Propiedad Raíz, la suma de dinero que se relaciona a continuación o exponga en la contestación las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda que se reclama por las siguientes sumas de dinero.

NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$937. 500.00) por concepto de resane y eliminación de hongos más pintura, reposición de chapa y líquido para retirar oxido, según obra en los hechos y pretensiones de demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el Art. 421 inciso segundo, el acto de la notificación de la presente providencia deberá prevenir al deudor de que, si no paga o justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recurso y hace tránsito a cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda

TERCERO: Se requiere a la parte demandante, a fin de que, en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia,

notifique a la parte demandada de este asunto: so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito conforme lo establece el Art. 317 del C.G.P

CUARTO: En la forma y términos al poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LESLIE ANDREA VELEZ ALVREA, identificado con T.P. 281.048 del C.S.J, para que represente la parte actora. Art. 75 Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas
Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 81 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA

Secretario